

causa porque se debe, hace prueba plena contra el confesante, siempre que con testigos suficientes prueben dichas circunstancias. Sin que concurran todas ellas, no puede perjudicar ni obligar al que la hace (1). La confesion de una deuda ó de cualquiera otra obligacion hecha en testamento hace prueba plena contra los herederos estraños del testador y tambien contra los forzosos en cuanto no les perjudique en sus legítimas (2).

Juicio de peritos.—Ni nuestra antigua legislacion, ni la presente Ley de enjuiciamiento determinan el valor que debe darse al juicio de peritos, y de aquí la cuestion suscitada entre los jurisconsultos acerca de si el Juez deberá seguir forzosamente el dictámen de los peritos, ó si podrá darle el valor que crea le corresponde segun las reglas de la crítica racional; cuestion de grande importancia, y que es necesario resolver segun los buenos principios á falta de disposicion legal terminante.

Si los peritos tuvieran legalmente el carácter de *jueces de hecho*, la cuestion se resolvía fácilmente: el *juez del derecho* no tendria otra mision que aplicarlo al hecho declarado por los peritos, y por lo tanto habria de seguir siempre su dictámen para la apreciacion de los hechos. Pero como la ley no les concede aquel carácter por mas que sus funciones tengan alguna semejanza con el mismo, para el efecto de que se trata, no pueden ser considerados sino como testigos especiales, cuyo dicho merece indudablemente mas crédito que el de los testigos ordinarios, por estar fundado en su ciencia, pericia ó conocimientos especiales sobre la materia. De aquí se infiere, que merecerá mas ó menos crédito el juicio de los peritos, segun sea mayor ó menor su inteligencia y conformidad, y lo que el hecho se preste por su naturaleza á la apreciacion exacta de los conocimientos facultativos. De estos racionales principios, que cuentan con el apoyo del sentido comun y de la esperiencia, deduciremos las reglas que, en nuestro concepto, deben seguir los jueces para apreciar este medio de prueba.

Si el juicio de peritos, versare sobre hechos que no pueden sujetarse á una demostracion exacta y precisa, sino que han de deducirse por presunciones, conjeturas ó probabilidades, como entonces su dictámen no pasa de ser una opinion mas ó menos aproximada á la verdad, el Juez le dará el valor que juzgue procedente, segun las reglas de la sana crítica, siguiendo lo que diremos en el comentario del art. 317 respecto de las declaraciones de los testigos, y teniendo para ello muy en cuenta las razones de ciencia que espusieren. Si además estos hechos fuesen de tal naturaleza que el Juez pudiera apreciarlos por sí mismo, en ninguno de estos casos estará obligado á seguir el dictámen de los peritos, aunque estén contestes y libres de toda escepcion, como terminantemente lo ordena el artículo 290 respecto del cotejo de letras.

Cuando los hechos sean de tal naturaleza que puedan someterse á la apreciacion exacta de los inteligentes en la ciencia ó arte á que pertenezcan, y los peritos estuvieren contestes en su dictámen científico y razonado, como debe serlo, entonces el Juez habrá de seguirlo, teniendo por probados plenamente aquellos hechos para la aplicacion del derecho: así se deduce de la ley 8ª, tít. 14, Partida 3ª. Pero si los peritos discordaren, como esto dá á entender, ó que el hecho no está sujeto á demostracion exacta, ó que alguno de ellos no ha sabido apreciarlo, el Juez podrá dar á sus declaraciones, como en el caso antedicho, el valor que estime procedente segun las reglas de la crítica racional, y con sujecion al art. 317, si bien dando la preferencia al dictámen de la mayoría, si la hubiere, cuando de las demás pruebas no encuentre motivos racionales y fundados para proceder de otro modo.

En todo caso el Juez habrá de seguir el dictámen conteste ó el de la mayoría de los peritos, cuando las partes hubieren manifestado espresamente que se sometian al jui-

1. Ley 7ª, tít. 13, Part. 3ª

2. Leyes 3ª, tít. 14, Part. 3ª; 19 y 20, tít. 9, Part. 6ª

cio de estos, porque entonces no deben considerarse como testigos especiales ó de ciencia, sino como una especie de amigables componedores, á cuyo juicio han sometido aquellos sus diferencias respecto á la apreciacion de los hechos controvertidos.

Reconocimiento judicial.—Como el objeto de este medio de prueba es llevar el convencimiento al ánimo del Juez por medio del exámen que haga por sí mismo de la cosa litigiosa y de sus circunstancias, es consiguiente que su apreciacion quede al arbitrio del mismo Juez, el cual le dará el valor que estime segun el juicio que haya formado: así se deduce tambien de la ley 13, tít. 14, Partida 3ª. Sin embargo, siempre se tendrán por plenamente probados los hechos consignados en la diligencia de reconocimiento como ciertos y existentes.

Testigos.—Sobre el valor legal de esta prueba la nueva Ley ha conseguido en su artículo 317 una disposicion importante, que vamos á examinar.

ARTÍCULO 317.

Los Jueces y Tribunales apreciarán, segun las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos.

A primera vista parece que este artículo haya introducido una reforma radical en nuestro antiguo derecho relativamente al valor y apreciacion de la prueba de testigos; pero si se examinan y se comparan con él las leyes de Partida que tratan de esta materia, se verá que en la esencia no se ha hecho novedad alguna, como ya indicamos en este tomo. Aunque dichas leyes sancionaron el principio de que dos testigos contestes y libres de toda escepcion hacen prueba plena (1), tambien dejaron á la sana crítica del Juez la apreciacion de la fuerza probatoria de sus dichos cuando estos son contradictorios. "Cuando ambas las partes, dice la Ley 40, tít. 16, Part. 3ª, aduxessen testigos en juyzio, é cada una dellas provasse su intencion por ellos, de manera que los dichos de la una parte fuessen contrarios á la otra; entonce deve catar el Judgador, é creer los dichos de aquellos testigos, que entendiere que dicen la verdad, ó que se acercan mas á ella, ó que son omes de mejor fama, é de mayor derecho deve creer á estos atales, é seguirse por lo que testiguassen, maguer que los otros que dixessen el contrario, fuessen mas. E si por aventura fuesse igualeza en los testigos en razon de sus personas, é de sus dichos . . . entonce deve creer los testigos que se acordaren, é fueren mas, é judgar por la parte que los aduxo. E si la prueba fuesse aducha en juyzio, de manera que fuessen tantos de una parte como de la otra, é fuessen iguales en sus dichos, é en su fama; entonce, decimos, que deve el Judgador dar por quito al demandado de la demanda que le facen." Y la Ley 41 siguiente, para el caso en que haya discordancia entre los testigos aducidos por una misma parte, dispone "que el Judgador de ve creer á aquellos que semejare que se acuestan mas á la verdad, á que acuerdan mas con él fecho, maguer que los otros fuessen mas."

Resulta, pues, que si bien estas leyes dejan al *criterio* del Juez la apreciacion de la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos, no la dejan á su *arbitrio*, toda vez que establecen reglas fijas á que aquel ha de subordinarse; reglas, que no pueden considerarse como *taxativas* de este medio de prueba, sino como *reguladoras* del criterio judicial.

Ahora bien, visto lo que ordena el art. 317 que estamos comentando, ¿deberán sujetarse los jueces á esas mismas reglas? Lo tenemos por indudable. "Los jueces y tribunales, dice dicho artículo, apreciarán, segun las reglas de la sana crítica, la fuerza pro-

1. Ley 32, tít. 16, Part. 3ª

batoria de las declaraciones de los testigos:" no dice *segun su prudente arbitrio*, en cuyo caso tendrian facultad para hacer dicha apreciacion como entendieran mas conveniente; sino *segun las reglas de la sana crítica*, y estas reglas no pueden ni deben ser otras que las consignadas en las leyes antedichas, por ser conformes á lo que la razon y el sentido comun aconsejan; por ser las que deberian seguirse aun cuando no estuvieran consignadas en la ley. Dar otra interpretacion á dicho artículo seria sancionar el arbitrio judicial absoluto con todas sus fatales consecuencias; seria tanto como convertir en *jurados* á los jueces y tribunales, lo que es contrario á su organizacion y al sistema establecido de procedimiento: seria eximirles de la obligacion de juzgar *secundum allegata et probata*, contra lo que hemos espuesto en el tomo 1º con arreglo al espíritu que domina en otras disposiciones de esta misma Ley.—Son *reglas de sana crítica* aquellas que nos conducen al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la recta razon; son el *criterio racional* puesto en ejercicio, y nadie podrá negar que las reglas que establecen las leyes de Partida, á que nos referimos, están fundadas en este mismo criterio.

La dificultad podrá consistir en determinar si el art. 317 ha derogado, ó deja subsistente el principio sancionado por la Ley 32 antes citada de que dos testigos contestes y libres de toda escepcion hacen prueba plena. Veámoslo, segun las reglas de esa misma sana crítica. Si se considera dicho principio como una regla general y absoluta para todos los casos, cual solia entenderse en la práctica, indudablemente ha sido modificado por el artículo que estamos comentando. Dos testigos, aunque estén contestes y sin tacha legal, no pueden hacer prueba plena, cuando sus declaraciones han sido desvirtuadas por algun otro medio de prueba, ó cuando los hechos sobre que se declaran son inverosímiles en el orden natural de las cosas, ó cuando no concurren en ellos las condiciones necesarias para poder apreciar los hechos debidamente sin temor de que puedan haber sido engañados. Pero, fuera de estos casos, los jueces y tribunales no podrán menos de dar entera fé y crédito al dicho conteste de dos testigos libres de toda escepcion, cuando sean personas de buena fama, imparciales, de buen criterio y con las dotes necesarias para poder apreciar los hechos cuales son en sí. Supongamos que dos testigos de probidad, contestes y sin tacha legal, declaran que á su presencia Juan dió en préstamo á Pedro mil duros, y que no resulta prueba en contrario; el Juez no podrá prescindir de dar á dichas declaraciones el valor de prueba plena: pero si Pedro, demandado, justifica que Juan carecia absolutamente de recursos para reunir aquella suma, ó con otras pruebas hace rebajar el valor de aquellas declaraciones, ya no se encuentran en el caso antedicho, y su fuerza probatoria será apreciada por el criterio racional del Juez. Lo mismo sucederia si dos testigos, personas rústicas y que no saben leer ni escribir, declarasen que á su presencia Juan habia firmado un documento privado, traído á los autos, porque fácilmente pudieron haber sido engañados, ó equivocarse al reconocer el tal documento; mas, si los testigos que justifican dicho extremo, son personas con la instruccion necesaria para apreciar el hecho debidamente, sus dichos contestes y sin tacha harán prueba plena. Esto es lo que aconseja la sana crítica, cuyas reglas ha de seguir el Juez en la apreciacion de la prueba de testigos; y todo ello demuestra, que si bien no puede ni debe admitirse como regla general y absoluta el principio de que dos testigos contestes y sin tacha hacen prueba plena en todo caso, tambien seria absurdo y peligroso sostener que los jueces y tribunales no están obligados á apreciar como prueba plena el dicho conteste de dos testigos sin tacha, que reúnan además todas las condiciones de imparcialidad y veracidad que antes hemos indicado. Esto seria proceder arbitrariamente y contra las reglas de la sana crítica, y de consiguiente contra el precepto terminante del artículo que estamos comentando.

Que la doctrina antedicha está conforme con la intencion de la nueva Ley, lo demues-

tran tambien las disposiciones de los artículos 319 y siguientes que tratan de la prueba de tachas. Si el dicho conteste de dos ó mas testigos no hiciera prueba plena, ¿de qué serviria la alegacion de tachas? ¿Para qué desvirtuar sus declaraciones? ¿Para qué admitir la prueba de testigos? El objeto, pues, de la nueva Ley ha sido sancionar de una manera esplicita y terminante que la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos no ha de graduarse por el número de estos, sino por su calidad; graduacion, que no se deja al arbitrio de los jueces y tribunales, sino que se subordina á las reglas de la sana crítica; y como segun estas reglas, la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos varía segun los casos y circunstancias, de aquí el no poderse sentar como principio absoluto que dos testigos contestes y sin tacha hacen prueba plena por mas que la produzcan en muchos casos. En este sentido creemos debe entenderse la declaracion que acaba de hacer el Tribunal Supremo de Justicia al fallar un recurso de Casacion (1). Dicese en el considerando 3º que la ley 32, tít. 16, Part. 3ª ha sido *radicalmente modificada* por el art. 317 de la Ley de enjuiciamiento civil: no dice que haya sido *derogada*, lo confirma nuestra opinion sobre esta materia. Esta modificacion consiste en la *tasacion* que dicha ley de Partida hace del número de testigos, tanto por regla general, como para el caso particular de que se haga uso de esta prueba contra una escritura pública, cuya *tasa* no podrá hoy servir de regla general, y en esto consiste la conveniente reforma que se ha hecho: por lo demás, no se ha introducido novedad alguna, como hemos demostrado.

Exige dicha ley cinco testigos para probar el pago ó condonacion de una deuda contraída por escritura pública; y la 117, título 18 de la misma Partida 3ª, exige cuatro testigos para justificar la falsedad de un documento público, y dos para la de cualquier documento privado. Aunque estas disposiciones no dejan de estar fundadas en las reglas de la sana crítica, pues parece muy racional que concorra ese mayor número de testigos para desvirtuar el testimonio del escribano y de los testigos instrumentales; sin embargo, como se trata de apreciar una prueba contra otra, es indispensable y conveniente que el Juez ejerza su criterio racional para guardar el valor de la una y de la otra: en estos casos seria peligroso sujetarse *siempre* á la *tasa* establecida por las leyes, que en esta parte creemos derogadas por el artículo que estamos comentando. Lo mismo decimos del caso en que se pongan en contradiccion los testigos instrumentales con el escribano que autorizó el documento, á que se concreta la ley 115 de dicho título y Partida, y de todos los demás casos en que la ley tase el número de testigos que han de aducirse para desvirtuar otra prueba. No así cuando se trate de justificar un hecho, para cuya validez la ley exige cierto número de testigos, como sucede en los testamentos; si no concurren los testigos presenciales que previenen las leyes recopiladas (2), el Juez no podrá aprobar el testamento, aunque segun las reglas de la sana crítica lo tenga por suficientemente justificado con las pruebas aducidas. La razon es, porque el número de testigos de tales casos pertenece á la solemnidad del acto, determinada por el Código civil, sin que pueda ser modificada ni dispensada por el de procedimientos; así lo confirma el art. 1387. Pero si se promoviese litigio sobre la validez del tal testamento, entonces ya podrá apreciar, segun las reglas de la sana crítica, el valor de las pruebas que se hagan en el juicio entablado con aquel objeto.

Como resumen y consecuencia de la doctrina espuesta, creemos fácil determinar las *reglas de sana crítica* que, en cumplimiento del artículo que estamos comentando, po-

1. Sentencia de 13 de Octubre de 1856; pronunciada en el recurso de Casacion interpuesto por el marqués de Rianzuela contra la sentencia dictada por la Sala 1ª de la Audiencia de Cáceres en 22 de Enero anterior, absolviendo á la viuda é hijos de D. José Portillo de la demanda sobre abono de mejoras hechas en bienes vinculados (*Gaceta* de 18 de Octubre de 1856).

2. Leyes 1ª y 2ª, tít. 18, lib. 10, Nov. Recop.

drán servir de guía á los jueces para apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos, si bien aplicándolas á cada caso con la discrecion que aconseje el criterio racional. Estas reglas son las siguientes:

1.^a Un solo testigo, por mas imparcial y verosímil que sea, nunca producirá prueba plena, porque la esperiencia nos enseña que fácilmente se engaña ó se equivoca un solo hombre; pero el Juez podrá darle á su declaracion mas ó menos valor, segun las circunstancias que en él concurren, para tener ó no por justificado el hecho con otras presunciones ó pruebas que resulten de los autos (1).

2.^a Dos ó mas testigos contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales, sin tacha, que no tengan interés en faltar á la verdad, y reunan las demás circunstancias que demuestren su imparcialidad y veracidad, harán prueba plena cuando sus dichos no hayan sido desvirtuados por otra en contrario (2). Si lo hubieren sido, el Juez graduará su valor segun el criterio racional.

3.^a Cuando sean contradictorias las declaraciones de los testigos, el Juez tendrá por cierto lo que declaren aquellos que entienda dicen la verdad, por ser de mejor fama y mas imparciales y verídicos, aunque los otros sean en mayor número (3).

4.^a Cuando los testigos de una y otra parte reunan iguales condiciones de imparcialidad y veracidad, habrá de tener por cierto lo que declare el mayor número (4), porque la sana razon dicta que es mas fácil que se engañen dos que cuatro.

5.^a Y cuando los testigos de una y otra parte sean iguales en número y en circunstancias, de tal modo que la sana razon no pueda inclinarse á dar mas crédito á los unos que á los otros, se tendrá por no probado el hecho, y deberá absolverse al demandado (5), siempre que no haya otras pruebas ó presunciones que puedan inclinar el ánimo del Juez.

No creemos puede negarse que estas reglas son de *sana crítica*, puesto que todas ellas están fundadas en el criterio racional, ó en lo que aconsejan la recta razon y el sentido comun; y como todas tienen su apoyo en las leyes de Partida, queda demostrada la sin razon con que, en nuestro concepto, juriconsultos muy respetables han censurado nuestro antiguo derecho, suponiéndole haber suprimido en los jueces el criterio humano por obligarles á dar mas valor al número que á la calidad de los testigos. No; las leyes de Partida, modelo de rectitud y de sensatez, no podian sancionar tal absurdo: fieles imitadoras de las romanas, salvas algunas escepciones, de ese monumento imperecedero de eterna justicia, siguieron el principio por estas sancionado de dejar al criterio judicial la apreciacion del valor de los testigos. "*Tu magis scire potes*, decia Adriano al Legado de Cilicia (6) *quanta fides habenda sit testibus!*" Cuando ambas partes prueban su intencion por testigos, ha dicho despues de la ley de Partida (7), "debe el Judgador creer los dichos de aquellos testigos, que *entendiere que dicen la verdad ó que se acercan mas á ella...* maguer que los otros que dixessen el contrario, fuessen mas." En nuestro derecho constituido, que sustancialmente reproduce ahora el art. 317, por mas que algunas veces se haya seguido erróneamente en la práctica el sistema de tasar esta prueba por el número y no por la calidad de los testigos. Completaremos luego esta materia, que hemos creido necesario explicar detenidamente por ser de las mas importantes y trascendentales, y de aplicacion casi diaria en el foro. Como complemento de la misma véase tambien el comentario del art. 320.

1. Ley 32, tít. 16, Part. 3.^a
2. Dicha ley 32, y la 40 del mismo tít. y Part.
3. Leyes 40 y 41, id., id.
4. Dicha ley 40 del tít. 16, Part. 3.^a
5. La misma ley.
6. § 1.^o de la ley 3.^a, tít. 5.^o, lib. 22 del *Digesto*.
7. Ley 40, tít. 16, Part. 3.^a

Repetiremos, por último, que el art. 317 no ha sancionado, ni podia sancionar, por ser peligroso é inconveniente, el arbitrio judicial absoluto en la apreciacion de la prueba de testigos: deja sí, la libertad conveniente á los jueces para apreciarla, pero *con sujecion á las reglas de la sana crítica*, cuyas reglas se encuentran en las leyes de Partida, modificando en este sentido las que para casos determinados tasaban el número de testigos necesario para hacer prueba, y no como solemnidad, en lo cual únicamente consiste la reforma que se ha hecho en nuestro antiguo derecho. Queda tambien condenada la práctica abusiva de graduar el valor de los testigos por su número, y no por su calidad. Y como quiera que nadie puede apreciar con mejor criterio la verosimilitud de los testigos, que el Juez que ha recibido por sí mismo sus declaraciones, en casos de duda deberian los Tribunales superiores adherirse al juicio formado por el inferior, cuando no tengan motivos racionalmente fundados para dudar de su rectitud.

Queda explicado el valor legal de cada uno de los medios de prueba que autoriza expresamente el art. 279. En su comentario de este tomo hemos dicho que la *fama pública* pertenece á la prueba de testigos, y deberá apreciarse por lo tanto segun las reglas de la sana crítica con arreglo al art. 317. Véase tambien lo que allí hemos dicho respecto de la *presuncion* y de la *ley ó fuero*. La prueba por *tarjas*, de que hemos hablado, cuando no haya otra en contrario que la desvirtúe, produce evidencia moral segun las antedichas reglas, y de consiguiente en este caso tendrá el valor de prueba plena. Réstanos examinar la *apreciacion que debe hacer el Juez del valor comparado de las diferentes y contradictorias pruebas hechas por las partes*, á fin de encontrar la verdad, que es el objeto del procedimiento y el fin de las probanzas, y de poder pronunciar su fallo definitivo arreglado á justicia, toda vez que deben juzgar *segun lo alegado y probado*, como ya hemos dicho en el tomo 1.^o.

Ni en la nueva Ley ni en el derecho antiguo existe disposicion alguna que dé reglas á los jueces para comparar y apreciar el valor respectivo de los diferentes medios de prueba, lo cual indica que sobre este punto no puede ponerse al arbitrio judicial otra limitacion que la del criterio racional, y así lo tiene sancionado la jurisprudencia. Cuando el Juez se vé en el caso de fallar un pleito sobre cuestiones de hecho, examina las pruebas suministradas por las partes y gradúa el valor de cada una de ellas: despues las compara entre sí para poder apreciar cuál de dichas pruebas pesa mas en la balanza de la justicia: y si de aquel exámen y de esta comparacion llega á adquirir la evidencia moral ó el convencimiento racional de la verdad de los hechos controvertidos, decide el pleito en favor de aquella parte que ha probado mas cumplidamente su intencion. Pero si las pruebas fuesen tales que no pudiera formar juicio, que no pudiera adquirir la evidencia, ni aun el convencimiento de los hechos en que se funda la demanda, entonces no le queda otro camino que absolver al demandado (1), toda vez que bajo ningun pretexto puede aplazar, dilatar, ni negar la resolucion de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito (art. 61).—La *evidencia moral* se adquiere cuando por concurrir pruebas plenas llega el Juez á tener la certeza de los hechos controvertidos; cuando llega á estar convencido de la verdad de los mismos: y el *convencimiento racional* es producido por la congruencia de varias pruebas incompletas ó semi-plenas (2). El Juez

1. Leyes 1.^a, tít. 14; y 40, tít. 16, Part. 3.^a

2. Nuestros prácticos convienen en que las pruebas semi-plenas de uso mas frecuente son: la confesion extrajudicial (*ley 7, tít. 13, Part. 3.^a*); la declaracion de un solo testigo (*ley 32, tít. 16, Part. 3.^a*); el cotejo de letras (*ley 118, tít. 18, Part. 3.^a*); el juramento supletorio (*ley 2, tít. 11, Part. 3.^a*); las presunciones de hecho (*ley 8, tít. 14, Part. 3.^a*); y la fama pública por sí sola, ó sobre hechos recientes (*ley 29, tít. 16, Part. 3.^a*) y dicen que dos pruebas semi-plenas en negocios civiles forman una plena.

hará la apreciación del valor de unas y otras, siguiendo siempre las reglas de la sana crítica, como hemos explicado en el comentario que precede.

Es indudable, pues, que ahora lo mismo que antes, en la apreciación del valor comparado de los diferentes medios de prueba de que hagan uso las partes, no tiene el Juez otra norma que su criterio racional: ni sería posible, justo, ni conveniente sujetarle á otras reglas que las de la sana crítica. Así se deduce también de la circunstancia de no haberse incluido en los arts. 1012 y 1013 ni en ninguna de las disposiciones anteriores, entre las causas de nulidad ó de casación, la falsa apreciación de los hechos ó del valor de las pruebas. Así, además, lo tiene declarado el Tribunal Supremo de Justicia en varios recursos de nulidad (1), y la hemos practicado repetidas veces, después de hacer un estudio detenido sobre la materia. Por esta razón nos sorprendió la calificación que de nuestra antigua jurisprudencia, sobre el particular de que tratamos, hizo el Presidente entonces del Tribunal Supremo de Justicia, en el discurso que leyó ante S. M. en la solemne apertura de Tribunales del presente año de 1856. Hablando de las mejoras más notables que había introducido la nueva Ley de enjuiciamiento civil, dijo: "Es la primera haber emancipado la conciencia del Juez: el antiguo método suprimía el criterio humano; el nuevo lo restablece. La dignidad del Juez se aumenta, pero en la misma proporción se aumenta su deber: no puede ya medir la verdad mecánicamente por una especie de tasa predeterminada é inflexible; su deber es deducirla de todas las reglas de la crítica aplicada al exámen de los hechos." No: el antiguo método no suprimía el criterio humano, según hemos demostrado: el Juez obraba entonces con la misma dignidad que ahora. Quizás parezca atrevimiento contradecir las autorizadas palabras del primer Magistrado de la nación, y más autorizadas aun por haber salido de los labios del Sr. Luzuriaga y por el acto solemne en que se pronunciaron; pero por lo mismo que su autoridad es grande, como escritores de conciencia debemos impugnar lo que creemos ser un error, para que no se incurra en él. Que aquella apreciación no es exacta, á más de las razones antedichas, lo confirma la jurisprudencia establecida por ese mismo Tribunal Supremo: véanse, sino los fallos anteriormente citados, y en particular el *considerando* 3º del de 15 de Julio de 1848.

"Considerando, dice, que D. C. de C. y P. ha justificado ser pariente del fundador, con partidas de bautismo y de casamiento, y con enunciativas consignadas en documentos auténticos, tales que han constituido para la Sala sentenciadora una prueba suficiente, siendo esta por tanto cuestión de hecho y de convicción moral; sin que se haya infringido ni podido infringir en esta parte ley alguna, por no existir disposiciones legislativas especiales que determinen las cualidades ó circunstancias de las probanzas en tales casos, y QUE LIMITEN EN EL JUEZ SU DERECHO DE APRECIACION Y VALORACION DE LAS PRESENTADAS."

Esta declaración no puede ser más terminante: según ella, el Juez tenía el derecho de apreciar y valorar las pruebas, sin que exista ley alguna que limitase en él el ejercicio de este derecho: luego no es exacto que el antiguo método suprimiera el criterio humano; entonces, lo mismo que ahora, el Juez debía deducir la verdad de todas las re-

Esto no puede admitirse hoy como regla general, el Juez apreciará el valor de esas pruebas según las reglas de la sana crítica, y fallará por ellas cuando sean suficientes para producir en su ánimo el convencimiento racional de la verdad del hecho que se ha intentado probar: de otro modo no producirán efecto alguno. Así se deduce de la doctrina que venimos esponiendo, de la jurisprudencia establecida, y de lo que el art. 290 dispone respecto del cotejo de letras.

1. Sentencia de 23 de Diciembre de 1846 (*Colec. legislat.* de 1846, núm. 9): otra de 15 de Julio de 1848 (*Id.* de 1848, núm. 3): otra de 21 de Octubre de 1853 (*Id.* de 1853, núm. 8): otra de 13 de Enero de 1854 (*Id.* del 54, núm. 1º). otra de 11 de Mayo de 1855 (*Id.* del 55, núm. 5): y otra de 30 de Enero de 1856 (*Id.* del 56, núm. 1º).

glas de la crítica aplicada al exámen de los hechos. Esta es nuestra opinión; y la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Justicia.

SECCION SETIMA.

DE LAS TACHAS.

Son *tachas*, según el lenguaje forense, los defectos ó causas de inverosimilitud ó parcialidad que concurren en los testigos y se alegan para invalidar sus declaraciones. Los autores, fundados en nuestro antiguo derecho (1), dicen que las tachas pueden oponerse á la persona del testigo, á su dicho y á su exámen, á la persona, por tener incapacidad absoluta para ser testigo, ó relativa para declarar en el pleito de que se trate, á su dicho, por no haber dado razón de ciencia, ó por ser oscuro, contradictorio, inverosímil, ó impertinente: á su exámen, por haberse verificado fuera del término de prueba, sin citación, ó contraviniendo á cualquiera otra de las solemnidades exigidas por el derecho. Como veremos en el artículo 320, la nueva Ley no admite otras tachas que las que se dirigen contra la persona del testigo; pero esto debe entenderse para el efecto de recibir el pleito á prueba de tachas: las que recaen sobre el dicho ó sobre el exámen del testigo, regularmente constarán en los mismos autos, y de consiguiente, sin necesidad de prueba especial para ellas, podrán objetarse en los alegatos de bien probado para desvirtuar el valor de aquella declaración.

Siguiendo el orden de los procedimientos establecido por la jurisprudencia antigua, después de la prueba de testigos se trata en la presente sección de las tachas que pueden oponerse á los mismos, determinando las que son admisibles y el modo de proponerlas y probarlas, en cuya materia se resuelven algunas cuestiones suscitadas en la práctica, y se introducen reformas convenientes, aunque no todas las que en nuestro concepto eran admisibles, como diremos en los comentarios de los artículos que comprende; y en la sección siguiente se trata de los alegatos, vistas y sentencias. Desde luego se nota que nada se dice de la *restitución del término de prueba*, que en este período del procedimiento se concedía antes á los menores y demás litigantes que gozan de los privilegios de estos, como el fisco, iglesias, ayuntamientos, universidades, establecimientos de beneficencia y demás corporaciones aprobadas por el gobierno, y de que se trata en el tít. 13, lib. 11 de la Nov. Rec. y en algunas otras leyes; lo cual consiste en que dicho privilegio ha sido convenientemente suprimido por el artículo 31 como ya espusimos en su comentario del tomo 1º. Esto supuesto, veamos lo que disponen los artículos que tratan de las tachas.

ARTÍCULO 318.

Concluido el término de prueba, sin necesidad de ninguna gestión de los interesados, ó sin sustanciarla si se hiciere, el Juez mandará unir las pruebas á los autos, y entregar éstos por su orden á las partes para alegar de bien probado.

ARTÍCULO 319.

Dentro de los cuatro días siguientes al en que se notificare esta providencia, podrán las partes tachar los testigos por causas que estos no hayan espresado en sus declaraciones, formando artículo sobre ello. Transcurridos dichos cuatro días, no podrá admitirse ninguna solicitud sobre tachas.

1. Leyes 37, tít. 16, Part. 3ª; y 1ª, tít. 12, lib. 11, Nov. Rec.